

## Las instituciones educativas privadas están habilitadas para entregar copia de los títulos profesionales y/o pedagógicos de su plana docente

Con fecha 06 de junio de 2024, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ("ANPD") publicó la Opinión Consultiva N° 09-2024-JUS/DGTAIPD sobre la sobre entrega de copia de títulos profesionales y/o pedagógicos de la plana docente de instituciones educativas privadas ante la solicitud terceros. La consulta fue planteada a partir de un caso en el que un colegio privado se habría negado a entregar una copia de los títulos de los profesores a un padre de familia, amparándose en la Ley de Protección de Datos Personales ("LPDP") que los obliga a mantener confidencialidad y reserva de la información y/o documentación proporcionada por sus trabajadores.

### Consulta

La consulta presentada por el ciudadano (padre de familia), estuvo dirigida a verificar si la LPDP ampara la negativa a la entrega de la información solicitada, puesto que la misma es información pública que se encuentra disponible en la SUNEDU, tomando en consideración que los colegios prestan un servicio público.

### Respecto de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conforme al criterio de la ANPD, una entidad privada estará sujeta a la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LTAIP") si se encuentra dentro de los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de una persona jurídica bajo el régimen privado.
- Cuando preste servicios públicos o ejerza función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

Así, las instituciones educativas privadas (las "IEP") están sujetas a la LTAIP, porque la prestación del servicio de educación es de carácter público, y su prestación no es libre, sino que está sujeta a la autorización previa del Estado.

### Respecto al servicio público de educación y las normas de transparencia

Según el criterio de la ANPD, la calidad del servicio educativo es una exigencia de la Ley General de Educación ("LGE") como una garantía de una educación integral y de calidad para todos; a la vez, la calidad incluye la "idoneidad profesional" del profesor, "*quien debe contar con habilidades profesionales, solvencia moral y salud emocional y mental para ejercer sus funciones cuidando la integridad de los estudiantes*". Al respecto, el artículo 58° de la LGE dispone que, "*es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia*".

Por ello, por mandato del artículo 9° del TUO de la LTAIP, las IEP, como los colegios, **están obligadas a entregar, a cualquier persona que la requiera, copia de los títulos profesionales y/o pedagógicos de su plana docente**, en tanto dicha información se encuadra dentro de las características del servicio público de educación que prestan.

### Presunción de privacidad e información pública

De acuerdo a la Opinión Consultiva, las IEP se rigen por la "Presunción de privacidad", conforme al artículo 9° del TUO de la LTAIP, el cual establece que las IEP están obligadas únicamente a entregar información sobre:

- Las características de los servicios públicos que presta.
- Sus tarifas.
- Sobre las funciones administrativas que ejerce.

La Opinión Consultiva la ANPD establece que debe proporcionarse **información sobre las características del servicio educativo (lo cual incluye la entrega de los títulos profesionales y/o pedagógicos)**, a cualquier ciudadano, al ser un derecho fundamental de acceso a la información pública. **Sin embargo, se debe evitar proporcionar información relacionada con la dirección de domicilio, número telefónico, y/o correo electrónico personal, firma u otros de los docentes, los cuales deben ser disociados.**

Fuentes accesibles  
al público,  
publicidad;  
legalidad y  
consentimiento

Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el "RNGT") de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), los diplomas de grados académicos y títulos profesionales son documentos contenidos en fuentes pública. **En ese sentido, la publicidad otorgada a dichos diplomas hace que no sea exigible el consentimiento**, conforme a la excepción contenida en el artículo 14 inciso 2 de la LPDP.

La información sobre las características del servicio público de educación, incluyendo la curricular y los títulos profesionales de los docentes, es de interés público porque garantiza una educación de calidad.

Por ello, **los colegios privados pueden legalmente proporcionar información sobre los diplomas y títulos académicos de sus docentes sin necesidad de su consentimiento, ya que esta información es de carácter público.**

Para mayor información, contactarse con el área de Protección de Datos y Seguridad de la Información:  
[carolquiroz@esola.com.pe](mailto:carolquiroz@esola.com.pe) y/o [danielachavez@esola.com.pe](mailto:danielachavez@esola.com.pe)



Carol Quiroz  
Socia



Daniela Chávez